

EL DERECHO A LA INTIMIDAD COMO LÍMITE DE LA VIDEOVIGILANCIA

POR

MARÍA V. ULL SALCEDO

Becaria de Investigación de la UNED
Departamento de Derecho Procesal

Como consecuencia de la necesidad de proteger la disponibilidad de las libertades y derechos fundamentales por parte de las personas, así como promover a la conservación y custodia de bienes, y de tal forma garantizar la seguridad ciudadana en consonancia con la evolución tecnológica producida en los últimos tiempos, se hace imprescindible la regulación de la utilización de videocámaras por las Fuerzas y cuerpos de Seguridad en lugares públicos. A tal efecto se promulgó la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto.

1. OBJETO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA VIDEOVIGILANCIA EN LUGARES PÚBLICOS

La Ley Orgánica 4/1997 tiene por objeto regular la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, con el fin de dispensar la protección adecuada a la ciudadanía; así como también su posterior tratamiento, en orden a evitar la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública.

Su artículo 1.º no hace distinción entre lugares abiertos o cerrados, el único requisito para su regulación por la presente ley es que sea

público, por lo tanto será de aplicación tanto a la vía pública como por ejemplo a las dependencias de un Ayuntamiento.

El artículo 149.1.29ª de la Constitución establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos, en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

Pues bien, esa Ley Orgánica es la 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo; y en su artículo 5.1.A) recoge el mandato de que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, ello va en consonancia y es completado con el artículo 104.1 de la Constitución, ya que el mismo les otorga la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

El problema surge a la hora de valorar todos estos elementos y plantearnos si es más importante la seguridad ciudadana a toda costa o la protección al derecho a la intimidad, a pesar de que el resultado de su total dispensa estime como solución dejar escapar de manos de la justicia la comisión de determinados delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública.

Se pretende resolver el tema planteado, con la Ley Orgánica 4/1997, al establecer el régimen de garantías de los derechos fundamentales, y entre ellos el de intimidad. Por ello se establece un régimen de autorización previa para la instalación de videocámaras inspirado en el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad e intervención mínima.

En cuanto a la idoneidad, es imprescindible porque dicha autorización carecería de sentido en el caso de que no se estableciera para salvaguardar la seguridad ciudadana, ya que en tal supuesto atentaría contra la intimidad de la ciudadanía y no cumpliría con el mandato constitucional recogido en el artículo 104. Como consecuencia de lo cual sólo podrá emplearse la videocámara en una situación concreta cuando resulte adecuado para tal fin (arg. ex. art. 6.2 LO 4/1997). En este sentido se pronunció el Consejo de Estado en su dictamen nº 549/99, al señalar que «un importante elenco de valores e intereses constitucionalmente protegidos como derechos y libertades de carácter fundamental, se ven afectados por el recurso generalizado a sistemas de videovigilancia».

Por lo que respecta a la intervención mínima, ha de existir un equilibrio entre el fin perseguido y la restricción que se produce en el derecho a la intimidad como consecuencia de la utilización de la videocámara (art. 6.3 LO 4/1997).

Así pues, este principio de proporcionalidad, es recogido de forma directa en el artículo 5.2.c) de la Ley 2/1986, al establecer como principio básico de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cuanto a las relaciones con la comunidad, una proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance; y entre dichos medios se encuentra por supuesto el caso de utilización de videocámaras.

Según el Preámbulo de la Ley 2/1986, se pretende centrar en la Guardia Civil la misión de garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y la protección de la Seguridad ciudadana, dentro del colectivo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Pienso que ello no impide que otros miembros del colectivo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad puedan salvaguardar los derechos y libertades fundamentales; de tal manera, que en el caso de las videocámaras, lo esencial es que se solicite una autorización, ya provenga ésta de la Guardia Civil o del Cuerpo Nacional de Policía.

Pero no basta con la solicitud de una autorización, no podemos escludarnos en ella para vulnerar los derechos y libertades fundamentales en las fases de grabación y uso de las imágenes y sonidos obtenidos conjuntamente por las videocámaras.

Además, en ciertos casos, puede parecer que tal autorización no es un requisito imprescindible, ya que el artículo 5.º de la Ley Orgánica 4/1997, al establecer el régimen de autorización de videocámaras móviles mediante resolución motivada, exceptúa el caso en que se produzca urgencia máxima o imposibilidad de obtener a tiempo dicha autorización en razón del momento de producción de los hechos o de las circunstancias concurrentes.

Pero, lo cierto es que dicho requisito no resulta eliminado, sino solamente retrasado, dado que se establece un plazo de setenta y dos horas para dar cuenta, mediante un informe motivado, al máximo responsable provincial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a la comisión formada por un órgano colegiado presidido por un Magistrado y en cuya composición no serán mayoría los miembros dependientes de la Administración autorizante. Dicha comisión, si lo desea, podrá emitir un informe, requiriendo para ello la entrega del soporte físico original, y en el caso de que dicho informe sea negativo, la autori-

dad encargada de la custodia de la grabación procederá a su destrucción inmediata (art. 5.2 LO 4/1997).

Se pone de manifiesto el principio de fuerza mayor que se hace visible en los supuestos de urgencia e imposibilidad, pero solamente de forma limitada, ya que se establece un plazo de setenta y dos horas, para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos con el fin de dilucidar si la actuación llevada a cabo cumple con el deber de protección a la ciudadanía, el cual es objeto de salvaguardia por esta Ley Orgánica 4/1997, o si por el contrario se ha vulnerado el derecho a la intimidad o cualquier otro derecho fundamental; en cuyo caso la comisión emitirá informe negativo y se procederá a la destrucción de la grabación, al igual que indicamos anteriormente.

Pero, ¿qué ocurre si la comisión no emite informe negativo y el máximo responsable provincial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad considera que no se ha actuado correctamente? En este caso, entiendo que debería estar legitimado para interponer recurso, como consecuencia del mandato recogido en el artículo 104 de la Constitución, desarrollado por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ya que su misión es proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, que en este caso no se habrían respetado; pero en este supuesto, la opinión del máximo responsable provincial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no tendría carácter vinculante, a diferencia de lo que ocurriría si la comisión emitiese informe negativo, ya que así lo establece, para este último caso, el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica sobre la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

Otra manifestación de la importancia de solicitar autorización, se encuentra en la disposición transitoria del Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica sobre la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, el cual impone dicho requisito a pesar de que las instalaciones fijas de videocámaras existieran con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, si bien éstas tendrán prioridad en su tramitación; exceptuando, dicha disposición, el caso de las cámaras de protección de instalaciones policiales, ya que sería competente para conceder la autorización el Delegado del Gobierno, y no la comisión a la que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 4/1997.

La referencia a videocámara recogida en la Ley Orgánica 4/1997 es muy amplia, de tal manera que su artículo 1.º.2 la extiende tanto a cámaras fijas y móviles como a cualquier medio técnico análogo y a

cualquier sistema que permita las grabaciones previstas en esta ley. Por lo tanto, no se contiene una regulación cerrada, en cuanto al concepto de videocámara, sino que el legislador deja abierta la posibilidad de poder aplicar esta ley a los futuros soportes tecnológicos que se puedan inventar, siempre que realicen grabaciones de imagen y sonido conjuntamente.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La Ley Orgánica 4/1997 limita el ámbito de aplicación del uso de videocámaras en lugares públicos a la captación, reproducción y tratamiento de imágenes y sonidos, así como las actividades preparatorias, en los términos previstos en esta Ley (art. 2.1 LO 4/1997).

El artículo 2.º de dicha Ley nos remite a lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen; la cual fue modificada por la Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo. En virtud de lo cual, no se considerará intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad en materia de videovigilancia en lugares públicos cuando estuviese especialmente autorizada por la Ley Orgánica 4/1997, o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso.

Al respecto, el preámbulo de la Ley Orgánica 1/1982, establece con buen criterio que los derechos protegidos en la Ley no pueden considerarse absolutamente ilimitados; ello lo confirma la STC 110/1984 al indicar que «lo ocurrido es que el avance de la tecnología actual y el desarrollo de los medios de comunicación de masas ha obligado a extender esa protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la intimidad... De aquí el reconocimiento global de un derecho a la intimidad o a la vida privada que abarque las intromisiones que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de vida».

En cuanto a que el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso, implica una posibilidad de renuncia del derecho a la intimidad; la cual considero inconstitucional debido al carácter fundamental que reviste dicho derecho; las intromisiones que se produzcan en el ámbito del derecho a la intimidad no se deben dejar al libre arbitrio de los particulares, ni de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sino que deben revestir una mayor garantía, la cual viene determinada por una previa autorización conforme a la Ley Orgánica

4/1997. De la misma forma, considero absurda la posibilidad de revocación de dicho consentimiento expreso, contenida en el apartado tercero del artículo 2 de la Ley 1/1982, por cuanto atenta contra la seguridad de lo actuado en virtud de la misma, lo cual produciría un daño difícilmente reparable con la sola indemnización de daños y perjuicios.

El Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, en su artículo 2.º delimita el ámbito de aplicación de la misma. Si bien, comienza excluyendo de su aplicación las instalaciones fijas de videocámaras que realicen las Fuerzas Armadas y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en sus inmuebles, siempre que éstas se dediquen exclusivamente a garantizar la seguridad y protección interior o exterior de los mismos; considero innecesario este apartado, debido a su evidencia, dado que es lógico porque no cumple con el objeto de dicha ley, que es el de grabar imágenes en lugares públicos, a fin de garantizar la seguridad ciudadana, por cuanto en este caso no actúan como Fuerzas de seguridad sino como meros particulares que protegen su propiedad privada.

Por otro lado, no excluye el caso de que se trate de videocámaras móviles que con igual motivo se destinen a salvaguardar la integridad de dichos inmuebles. Podríamos pensar que, al no estar excluidos de la aplicación de esta Ley, quedaría dentro del ámbito de aplicación de la misma; pero en mi opinión el legislador no lo quiso así, ya que esto sería contrario a su objeto, al no contener el fin en él definido.

Cuando las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad utilicen instalaciones fijas de videocámaras de las que no sean titulares, y exista además, por parte policial, un control y dirección efectiva del proceso completo de captación, grabación, visionado y custodia de las imágenes y sonidos, será de aplicación lo previsto en esta Ley. Ello es consecuencia del principio de cooperación recíproca y de la coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que consagra el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/1986.

Entiendo que no basta con la mera utilización, por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de las instalaciones fijas de videocámaras de las que no sean titulares; dicha utilización por sí sola se podría reputar ilegítima, al prescindir de la autorización previa que requiere esta Ley; dicha autorización vendría en cierto modo implícita en la existencia de un control policial previo, de ahí su exigencia.

De nuevo, no se hace mención al uso de videocámaras móviles; así pues, no se da una respuesta para el caso de que las Fuerzas y Cuerpos

de Seguridad utilicen videocámaras móviles de las que no sean titulares. Hay una explicación muy sencilla a este aparente olvido, que tiene como base su distinto régimen de autorización, ya que para la instalación de videocámaras móviles se requerirá un peligro concreto, y no la existencia de un razonable riesgo para la seguridad ciudadana como en el caso de las fijas; así pues debido a que para la utilización de videocámaras móviles es necesario que se instalen donde se haya autorizado la instalación de videocámaras fijas, para que puedan utilizarse simultáneamente con el fin de proteger mejor la seguridad ciudadana, cabe entender que si se cumple lo previsto en el párrafo 1.º del artículo 2.2, se podrán utilizar también videocámaras móviles, ya sean o no de su titularidad, para salvaguardar un peligro concreto.

Se establece una excepción en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2.º, para el caso de que la utilización de las instalaciones fijas de videocámaras de las que no sean titulares y estén sometidas a dirección y control policial, tenga como única finalidad garantizar la seguridad y protección interior o exterior de los inmuebles que se encuentren bajo la vigilancia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ya que no será de aplicación este Reglamento. Este caso podría referirse al hecho de que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no solamente tienen encomendada como misión la defensa de la seguridad pública, sino también la protección de determinados edificios públicos como ministerios y embajadas con el fin de propiciar la seguridad nacional.

Esta excepción, a mi parecer, viene también impuesta por la disposición adicional 5.ª, que establece el régimen de autorización previsto para el supuesto de que las cámaras protegiesen instalaciones policiales, el cual es distinto al establecido por este Reglamento, ya que basta con la simple comunicación previa a la correspondiente Delegación del Gobierno, junto con un informe descriptivo, y si el Delegado del Gobierno no hace manifestación en contrario en el plazo de siete días se entenderá concedida.

Por último, el artículo 2.3 del Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, delimita el campo de actuación de las unidades de la Policía Judicial reguladas en la legislación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Ley Orgánica 2/1986, artículos 29 a 36), cuando, en el desempeño de funciones de policía judicial en sentido estricto, realicen captaciones de imágenes y sonidos mediante videocámaras, en cuyo caso se registrarán por la Ley de Enjuiciamiento Criminal y por su normativa específica.

Por funciones de Policía judicial en sentido estricto, entiendo las de averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o de-

marcación; practicar las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la Autoridad judicial; lo se deduce del artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La diferencia, pues, entre funciones de Policía judicial en sentido estricto, y simples funciones de Policía judicial, radicaría en el hecho de que mientras en este último caso se persigue prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la Seguridad pública; en el primer supuesto el delito, falta o infracción, ya se ha cometido, y lo que se persigue es su averiguación y comprobación, así como el descubrimiento de los delincuentes para castigar su actuación.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto, es lógico que en este caso la Policía judicial se rija por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en lo dispuesto en sus artículos 282 a 298, y por su normativa específica, el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía judicial; modificado por el Real Decreto 54/2002, de 18 de enero.

3. INCIDENCIA DE LA LEY ORGÁNICA 15/1999, DE 13 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

El artículo 2.º.2 de la Ley Orgánica 4/1997 establece que, sin perjuicio de las disposiciones específicas de la presente Ley, el tratamiento automatizado de las imágenes y sonidos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

Dicha Ley Orgánica 5/1992, ha sido derogada por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Esta Ley de protección de datos viene, pues, a completar la regulación impuesta por la Ley Orgánica 4/1997, en cuanto al tratamiento de las imágenes captadas por la videocámara.

Nos remitimos, nuevamente, al objeto de la Ley Orgánica 4/1997, en su artículo 1.º se hace referencia al tratamiento de las imágenes y sonidos grabados; pues bien, se nos plantea la duda acerca de lo que se ha de considerar por tratamiento, y para despejarla hemos de acudir al artículo 3 de la Ley Orgánica de Protección de Datos, el cual en su apartado c) nos dice que se entenderá por Tratamiento de Datos las operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modi-

ficación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.

Según el artículo 22.2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos, la recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad.

Por tanto, para que el tratamiento de las imágenes obtenidas por videocámara sea conforme a la Ley, cuando no existe consentimiento de las personas afectadas ha de existir un peligro real para la seguridad pública o debe resultar necesario para la represión de infracciones penales. Este primer caso, estaría por tanto, contemplado dentro de los supuestos de aplicación de la Ley Orgánica 4/1997; pero el segundo estaría comprendido en el supuesto del que hablamos anteriormente, de que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, actúen en el desempeño de funciones de policía judicial en sentido estricto, ya que la infracción penal ya se ha producido, y lo que se busca es un medio de prueba para poder reprimirla; por lo que en este caso se regirían por la Ley de Enjuiciamiento Criminal y por el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía judicial; modificado por el Real Decreto 54/2002, de 18 de enero.

Hay unos casos concretos, en los que el artículo 22.3 de la Ley Orgánica de Protección de Datos admite el tratamiento de datos, y por tanto de imágenes obtenidas a través de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta; por lo tanto podríamos reconducirlos al uso simultáneo de videocámaras fijas y móviles, ya que la toma de estas últimas, que ha de ser conjunta, de imagen y sonido, queda supeditada a la concurrencia de un peligro concreto (art. 5.1 LO 4/1997), y por lo tanto fruto de una investigación concreta.

Por lo que respecta a estos casos concretos, dicho artículo 22.3 nos remite al 7.2 y 3 de la citada Ley; y son los siguientes: por un lado, revelación de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias, y por otro lado, la referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual. Todos estos supuestos se podrían encuadrar dentro del ámbito de la intimidad, y entiendo que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad solamente podrían inmiscuirse en ella cuando la salvaguardia de la intimidad de

determinadas personas que se encuentren en dichos casos, atente contra la libertad y la seguridad, consagradas en el artículo 17.1 de la Constitución.

Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento, en virtud del mandato contenido en el artículo 22.4 de la Ley Orgánica 15/1999. Ello guarda concordancia con la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 4/1997, ya que indica que las imágenes y sonidos obtenidos por videocámaras serán destruidos en el plazo de un mes desde su captación, salvo que se relacionen con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial abierto; y es evidente que las grabaciones realizadas pueden considerarse como datos personales dado que se puede considerar como información concerniente a personas físicas identificadas o identificables como consagra la definición del artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, a pesar de que esta información se haya obtenido a través de un soporte audiovisual.

Nada dice dicho fragmento de la Exposición de motivos en cuanto a las faltas; por lo tanto, considero que cuando las imágenes y sonidos se relacionen con faltas en materia de seguridad pública, se destruirán en el plazo de un mes, salvo que la investigación policial esté todavía en curso; y ello es consecuencia de su escasa importancia, la cual pone de manifiesto el Código Penal al castigarlas con pena leve, tal como indica el artículo 13 del Código Penal.

4. ASPECTOS PROCEDIMENTALES

Una vez realizada la grabación conforme a los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 4/1997, si la misma captara la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pondrán la cinta o soporte original de las imágenes y sonidos en su integridad a disposición judicial, tal como establece el artículo 7.º de la citada Ley Orgánica.

Por tanto, al requerirse de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el soporte original, se está protegiendo de alguna manera el ámbito de la intimidad de las personas implicadas, ya que la información contenida pasa a ser enjuiciada con todas las garantías en el correspondiente proceso judicial; la grabación ha de ser puesta a disposición judicial en su integridad, para evitar así que haya malentendidos y se puedan

apreciar correctamente la imágenes, teniendo en cuenta todo el contexto en el que se desarrollan.

Si el soporte puesto a disposición judicial, no fuera el original o no fuera puesto a disposición judicial en su integridad, interpreto que si su contenido fuera a caer a otras manos distintas de las judiciales, la Fuerza o Cuerpo de Seguridad a quien hubiese correspondido su puesta a disposición, incurriría en el delito tipificado en el artículo 198 del Código Penal, es decir, en el de utilizar artificios técnicos de grabación o reproducción del sonido y de la imagen prevaleándose de su cargo, y en su correspondiente responsabilidad por invasión del ámbito de la intimidad de forma injustificada, lo cual también ocurriría si se quedase con alguna copia de la cinta o soporte de las imágenes y sonidos. Si además, el afectado por las imágenes fuera condenado, como consecuencia de una visualización parcial de la cinta o soporte, y de haberse producido la visualización completa se le hubiera exculpado, la Fuerza o Cuerpo de Seguridad incurriría de igual forma en el delito tipificado en el artículo 198 del Código Penal, si bien en este caso la responsabilidad será mayor.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán poner a disposición judicial la cinta o soporte con la mayor inmediatez posible y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas desde su grabación (art. 7.1 LO 4/1997), lo cual deriva del mandato constitucional recogido en el artículo 17 de la Constitución, ya que decreta lo mismo para el caso de la detención preventiva; y ello porque toda persona tiene derecho a la seguridad, por lo tanto es imprescindible esclarecer los hechos en el tiempo menor posible en vía a la consecución de la misma.

En cuanto a que de no poderse redactar el atestado en tal plazo, se relatarán verbalmente los hechos a la autoridad judicial, o al Ministerio Fiscal, junto con la entrega de la grabación (art. 7.1 LO 4/1997); supone una remisión al artículo 294 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; si bien se realizará en el ineludible plazo de setenta y dos horas, como aclara el artículo 19.1 del Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997.

En el caso de que las imágenes captadas constituyeran infracciones administrativas, se remitirán al órgano competente de inmediato, si están relacionadas con la Seguridad ciudadana, para el inicio del oportuno procedimiento sancionador (art. 7.2 LO 4/1997); así pues no se remitirían por ejemplo conductas tales como el estacionamiento de un coche en doble fila, ya que aunque este hecho constituye una infracción administrativa, no constituye un peligro para la Seguridad ciudadana.

Cuando la filmación se incorpora a la causa penal se convierte en una pieza de convicción, en cuanto objeto que sirve para atestiguar la

realidad de un hecho, según Butrón Baliña¹. Así, por tanto, primeramente habrá que esperar a que el Juez de Instrucción considere que los hechos de los que ha tenido noticia a través de la grabación, tienen apariencia delictiva, para que dicte un auto ordenando la incoación y formación del sumario. Inmediatamente después lo pondrá en conocimiento del Fiscal de la respectiva Audiencia y darán parte al Presidente de ésta en la formación del sumario, en relación sucinta, suficientemente expresiva del hecho, de sus circunstancias y de su autor, dentro de los dos días siguientes a aquél en el que hubieran comenzado a instruirle². Corresponderá al Secretario judicial la guardia y depósito de la cinta o soporte que contenga la grabación, en aplicación del artículo 473.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; a pesar de que este artículo no contenga expresamente la mención a la guardia y depósito de grabaciones, se ha de entender contenida implícitamente, en cuanto que el soporte o cinta ha de ser considerada como un objeto afecto al expediente judicial.

Para Cortés Domínguez, la grabación obtenida a través de la videovigilancia constituye una prueba anticipada, que se diferencia de las demás pruebas sumariales anticipadas en que es una prueba que no es ordenada por el Juez, sino que el Juez se «encuentra» sin haberla solicitado, porque así se lo comunican las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado³. Si bien, opino que de haber sido el Juez el que ordenara la videovigilancia, no podría ser aplicable ni esta Ley Orgánica 4/1997 ni su Reglamento, ya que se estaría incumpliendo su régimen de autorización.

5. VALOR PROBATORIO DE LAS GRABACIONES

La grabación obtenida a través de la videocámara, para que sea válida, es necesario, como dice Pastor Alcoy⁴ al referirse a la prueba indiciaria, que no vulnere la presunción de inocencia al suponer el traslado de la carga probatoria al acusado, quien se puede ver compelido, de esta forma, a demostrar que la presunción o inferencia más lógica, sin embargo, no es la real.

¹ BUTRÓN BALIÑA, P.: *El principio constitucional de Intervención Indiciaria*, Grupo Editorial Universitario, Granada, 2000, pág. 93.

² Vide respecto de la formación del sumario DE LA OLIVA, A. y otros: *Derecho Procesal Penal*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, pág. 344.

³ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, ed. Colex, Madrid, 2003, pág. 259.

⁴ PASTOR ALCOY, F.: *Prueba Indiciaria y Presunción de Inocencia*, Editorial Práctica de Derecho, S. L., Valencia, 1995, pág. 57.

Por lo tanto, la grabación por sí sola no podría considerarse como prueba suficiente, para ello es necesario que vaya acompañada del atestado, o del relato de los hechos a la autoridad judicial por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Así, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 187/1999 (Sección 3.ª), de 1 de septiembre, declara que «el Juez de instancia no solamente tuvo en cuenta la cinta de vídeo sino también la propia declaración del perjudicado reconociendo al acusado como el autor de los hechos y las contradicciones que este mismo acusado mantuvo en sus diversas declaraciones».

La STS 1733/2002 (Sala de lo Penal), de 14 de octubre, establece que «no están descartados los sistemas mecánicos de grabación de imágenes y su utilización debe realizarse dentro de los márgenes marcados por el respeto a la intimidad... Los derechos establecidos por la LO 5-5-1982 (RCL 1982, 1197; ApNDL 3639) Reguladora de la Protección Civil del Derecho al Honor, a la libertad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, no pueden considerarse absolutamente ilimitados. Imperativos de interés público pueden hacer que por Ley se autoricen expresamente determinadas entradas en el ámbito de la intimidad que podrán ser reputadas legítimas. Según el artículo 8 de la Ley Orgánica, antes mencionada, no se reputarán intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la Ley. El art. 282 LECrim autoriza a la Policía a practicar las diligencias necesarias para comprobar los delitos y descubrir a los delincuentes».

«Y en la Sentencia 1207/1999, de 23 de julio (RJ 1999, 6684), en un recurso en el que fue alegada la nulidad de la prueba consistente en la filmación en vídeo realizada por la Policía se expresa que la jurisprudencia de esta sala (cfr. 188/199, de 15 de febrero) ha estimado legítima y no vulneradora de derechos fundamentales la actividad de filmación de escenas presuntamente delictivas, que sucedían en vías o espacios públicos, y ha considerado que únicamente se necesita autorización judicial para la captación clandestina de imágenes o de sonidos en domicilios o lugares privados». Esto último se encuentra en consonancia con el artículo 6.º5 de la Ley 4/1997.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha considerado, en numerosas ocasiones, que las grabaciones que se desarrollan en vías o espacios públicos no vulneran el derecho a la intimidad⁵, lo que pone más en tela de juicio el caso de que la actividad grabada tenga lugar en un

⁵ SS. de 6-5-1993, 7-2, 6-4 y 21-5-1994, 18-12-1995, 27-2-1996, 5-5-1997 y 968/1998, de 17-7 entre otras.

domicilio o lugar privado, ya que en esos supuestos no se puede establecer una regla general y habrá que examinar con mayor profundidad el caso concreto para ver si se ha vulnerado o no la intimidad.

Si el imputado alegase la infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia, se ha de alegar también qué derecho fundamental de la persona ha sido vulnerado; y si se alega que se incumple la Ley de Videovigilancia habrá de establecer en qué extremos se ha vulnerado, ya que la mera falta de la debida autorización no es suficiente para establecer la nulidad de la grabación (Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 187/1999 (sección 3.^a), de 1 de septiembre).

En conclusión, hay que distinguir si la grabación se ha desarrollado en una vía o espacio público o si por el contrario ha tenido lugar en un domicilio o lugar privado. La jurisprudencia suele admitir por regla general las grabaciones realizadas en lugares públicos, si bien en cuanto a las grabaciones que se desarrollan en lugares privados se ha considerado que es necesario autorización judicial, se ha estimado válida la captación de imágenes de ventanas de edificios desde los que sus moradores desarrollaban actividades delictivas, en la STS 913/1996, de 25 de noviembre, y en la 453/1997, de 15 de abril, en la que se expresa que «en principio la autorización judicial siempre será necesaria cuando sea imprescindible vencer un obstáculo que haya sido predispuesto para salvaguardar la intimidad no siendo en cambio preciso el “placet” judicial para ver lo que el titular de la vivienda no quiere ocultar a los demás».

Hay que aclarar que los dos supuestos del párrafo anterior se refieren al caso en que la grabación se haya obtenido o bien desde un lugar público o bien desde el propio domicilio desde el que se realiza la grabación; así pues, queda claro que en el caso de que la filmación se produzca dentro de un domicilio privado ajeno, se requerirá necesariamente la oportuna autorización judicial, ya que de lo contrario se estaría vulnerando el artículo 18.2 de la Constitución.

Otra prueba más de la aceptación de las filmaciones, incluso en el caso de inexistencia de la debida autorización administrativa de la instalación de la videocámara, se encuentra en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida 621/2001 (sección 1.^a), de 24 octubre; en la cual se obtuvo a través de un circuito de videovigilancia existente en el exterior de las dependencias de la Guardia Urbana, la percepción visual de la venta de sustancias estupefacientes, y en la que no se apreció la ilicitud de esta prueba al no apreciarse ninguna vulneración de los derechos fundamentales en los términos previstos en el artículo 11 de la L.O.P.J.

Podría parecer que, al aceptarse como prueba las filmaciones realizadas en lugares públicos incluso sin la existencia de la oportuna autorización recogida en la Ley Orgánica 4/1997, esta Ley no sirve para nada, ya que lo actuado es válido a pesar de que sus reglas no se cumplan; pero ello no es así, lo que exime de autorización según la jurisprudencia, es la grabación de hechos delictivos en lugares públicos, y esta Ley Orgánica lo que regula es la prevención de delitos, faltas e infracciones, con el fin de establecer un medio disuasorio de la violencia para que se produzcan los menos posibles hechos delictivos.

De todas formas, esta Ley Orgánica 4/1997, en su Exposición de motivos prevé situaciones de urgencia o en las que no sea posible obtener a tiempo la autorización, ya que se procederá a comunicar su uso a la autoridad judicial y a la Comisión; y aunque al indicar esto se refiera exclusivamente al uso de videocámaras móviles, pienso que se puede extender este criterio al caso de las instalaciones fijas que carezcan de autorización.

En cuanto a la nulidad de la prueba, la STS 937/1998 (sala de lo Penal), de 7 de julio, estableció que «el artículo 6 de la Ley Orgánica 4 agosto 1997 (RCL 1997/1971), sobre la videovigilancia y la seguridad pública, es aplicable a los supuestos en los que se quieran obtener en los lavabos públicos imágenes grabadas en vídeo»; y que por lo tanto en esos supuestos la prueba obtenida sería radicalmente nula por intromisión en la intimidad, con clara vulneración no ya del artículo 18.1 de la Constitución sino de lo que dispone el artículo 2.2 de la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (ver Sentencia 19 de abril 1996).

La prueba tampoco es válida en el supuesto de que la Sala que enjuicia el suceso no vea el contenido de la grabación, tal como establece la STS 28 de febrero de 1995, que declaró que se habían infringido los derechos de defensa y de tutela judicial efectiva por el Tribunal de instancia al estimar como prueba suficiente para dictar una sentencia condenatoria, la utilización de una cinta de vídeo como prueba de cargo, que no se había propuesto como tal prueba ni se había verificado su visionado en el plenario y así, tal prueba no solicitada, ni aportada en el juicio oral con los principios de contradicción, publicidad, e inmediación, no puede tomarse en cuenta⁶.

Las partes han de tener la posibilidad de visualizar el contenido de la grabación en la fase de instrucción para así poder formular, en su

⁶ TORRES MORATO, M. A.: *La prueba Ilícita Penal*, Aranzadi Editorial, Navarra, 1997, pág. 264.

caso, cualquier tipo de objeción en relación a su autenticidad⁷; y asimismo es esencial para que no se vulneren los derechos de defensa y tutela judicial efectiva, al poder la otra parte realizar todas las alegaciones que estime convenientes, y que podrán ir referidas a circunstancias que eximan o atenúen su responsabilidad, las cuales se vean reflejadas en la filmación.

6. RECURSOS

El artículo 11 de la Ley Orgánica 4/1997 indica que «contra las resoluciones dictadas en aplicación de esta Ley, cabrá la interposición de los recursos ordinarios en vía administrativa, contencioso-administrativa, así como los previstos en el artículo 53.2 de la Constitución, en los términos legalmente establecidos».

Por lo tanto, al tratarse cualquier acto dictado en aplicación de esta Ley de un acto administrativo, es lógico que contra dichas resoluciones quepa interponer un recurso ordinario en vía administrativa y contencioso-administrativa.

Así pues, primeramente hemos de acudir al artículo 107 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas, redactado conforme a la Ley 4/1999, de 13 de enero; el cual nos muestra que se pueden interponer recursos de alzada y potestativo de reposición si la resolución recurrida produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, que cabrá fundar, en el caso que nos ocupa en el artículo 62.1.a) de esta Ley 30/1992, ya que son nulos los actos de las Administraciones públicas que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, y entre ellos por supuesto el derecho a la intimidad en el cual nos estamos centrando.

Continúa diciendo el artículo 107 en su párrafo 2, que «las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo»; y lo mismo establece el párrafo siguiente para el recurso potestativo de reposición.

⁷ BUTRÓN BALIÑA, P.: *El principio constitucional...*, ob. cit., pág. 93.

En cuanto al supuesto que nos ocupa, consistente en recurrir una resolución en la que se ha utilizado como prueba una filmación procedente de una videocámara utilizada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para salvaguardar la Seguridad ciudadana, al amparo de la Ley Orgánica 4/1997, pudiera pensarse que, en este caso, se podrían sustituir los recursos potestativo de reposición y de alzada por un procedimiento de impugnación, reclamación, conciliación, mediación o arbitraje, ante la comisión de garantía de la videovigilancia de la comunidad autónoma que corresponda.

Ciertamente, los requisitos establecidos por dicho artículo 107.2 de la Ley 30/1992 se cumplen, en cuanto que se trata de un supuesto determinado, en el que la especificidad de la materia estaría justificada en aras a la protección de un derecho fundamental como es el de la intimidad; y en cuanto a que esta comisión de garantía, en virtud del artículo 15.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 4/1997, se rige, en todo lo no previsto en este Reglamento, por lo establecido en el capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; por lo que, en base al artículo 22.2 párrafo 2.º de la Ley 30/1992, la comisión de garantía como órgano colegiado quedará integrada en la Administración Pública que corresponda, así pues en la de la Comunidad de que se trate; aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta.

Por tanto, aunque no se recoja en el artículo 16 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 4/1997 la posibilidad de plantear alguno de estos procedimientos al establecer las competencias de dichas comisiones, está claro que podrán interponerse ante ellas por mandato de la Ley 30/1992, a la que nos remite el citado artículo 15.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 4/1997.

Según el artículo 109 de la Ley 30/1992, ponen fin a la vía administrativa la resolución del recurso de alzada, así como las resoluciones de los procedimientos de impugnación a que se refiere el artículo 107.2 de la misma Ley.

Ahora bien, una vez agotada la vía administrativa, podremos acudir a la contencioso administrativa. Al tratarse la intimidad de un derecho fundamental de la persona, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; regula la protección de este derecho mediante un procedimiento especial.

La tramitación de este procedimiento, que habrá de ser preferente, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I del Título V de la Ley 29/1998, y en lo no previsto en él por las normas generales de la misma.

A continuación, el artículo 11 de la Ley Orgánica 4/1997 nos remite al artículo 53.2 de la Constitución. Este artículo nos permite recabar la tutela del derecho a la intimidad ante los Tribunales ordinarios por medio de un procedimiento preferente y sumario.

Dado que la Ley Orgánica 4/1997 tiene como objeto prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública, deberemos acudir a la Ley de Enjuiciamiento Criminal para averiguar cuáles son esos recursos que podemos interponer ante los Tribunales ordinarios en aras a la defensa de nuestro derecho a la intimidad.

El artículo 846 bis a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal nos permite recurrir en apelación las sentencias dictadas, en el ámbito de la Audiencia provincial y en primera instancia, por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma que corresponda; dicho recurso de apelación deberá fundamentarse en alguno de los motivos establecidos en el artículo 846 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y entre los cuales se encuentra el hecho de que en el procedimiento o sentencia que se recurre se hubiera producido indefensión e implicase la vulneración de un derecho fundamental; así, en el Recurso de apelación núm. 31/1999 se alegó como fundamento la infracción del derecho a la presunción de inocencia.

También se podrá interponer recurso de casación, en base al artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que permite fundamentarlo en la infracción de precepto constitucional, en este caso conocerá siempre el Tribunal Supremo cualquiera que sea el supuesto conforme establece el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; claros ejemplos los podemos apreciar en el recurso de casación núm. 3/2002-P, en el cual se invocó la vulneración del derecho de presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución; en el recurso de casación núm. 2233/1997, se invocan tres motivos de casación, entre los cuales se aduce la vulneración del derecho fundamental a la intimidad del artículo 18 de la Constitución.

Finalmente, agotada la vía judicial procedente, de acuerdo con el artículo 53.2 de la Constitución, nos queda el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (artículo 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

La pretensión de amparo es una declaración de voluntad, fundada en la amenaza o lesión efectiva de alguno de los derechos fundamentales o libertades públicas contenidas en los artículos 14 a 30.2 de la

Constitución, cometida y por tanto dirigida contra alguno de los poderes públicos del Estado, por la que se solicita del órgano jurisdiccional el reconocimiento de dicho derecho o libertad fundamental, así como la adopción de cuantas medidas sean necesarias para «restablecer o preservar» su libre ejercicio⁸.

Lo que en este caso se persigue es que mediante una declaración de voluntad, consistente en la denuncia de la lesión efectiva al derecho a la intimidad del artículo 18.1 de la Constitución producida por el uso de videocámaras utilizadas al amparo de la Ley Orgánica 4/1997, se requiera ante el órgano jurisdiccional el reconocimiento de dicho derecho.

La Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en su artículo 41, encomienda la protección de los derechos fundamentales al amparo constitucional, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia.

El párrafo 3 de este artículo 41, establece algo muy importante que no debemos dejar pasar de largo, tal como es que «en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso». De esto puede desprenderse que, si en los recursos de carácter ordinario, no se alegó como motivo la infracción de un derecho fundamental, el Tribunal Constitucional no admitirá a trámite el recurso de amparo pretendido. Tal razonamiento se confirma a la luz del artículo 44.1.c), ya que establece que en el momento en que se conozca la infracción del derecho fundamental habrá de ser invocada en el proceso, pero sin indicar de qué proceso se ha de tratar, por lo que entiendo que se refiere a los procesos ordinarios anteriormente interpuestos.

De lo anterior, se deduce que son muchos los recursos de amparo constitucional inadmitidos por falta de invocación de estos derechos fundamentales en el momento oportuno, y puede que también, como dicen otros autores, porque los derechos fundamentales encuentran hoy en España su sede más significativa de defensa en la jurisdicción ordinaria⁹.

Para que el recurso de amparo se admita a trámite, es necesario que la lesión que se produce en el derecho fundamental sea actual y efec-

⁸ GIMENO SENDRA, V.: *Los Procesos de Amparo (Civil, Penal, Administrativo, Laboral, Constitucional y Europeo)*, Ed. Colex, Madrid, 2003, pág. 132.

⁹ CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, F., GÓMEZ MONTORO, A. J., MEDINA GUERRERO, M., REQUEJO PAGÉS, J. L.: *Jurisdicción y procesos constitucionales*, ed. McGraw-Hill, Madrid, 2000, pág. 124.

tiva; para lo cual será necesario, en aras a la actualidad, que la lesión no sólo haya existido, sino que no ha de haber sido rectificadora por el poder público autor de dicho acto antes de iniciarse el proceso de amparo, pero al mismo tiempo también habrá de ser efectiva, lo cual va muy ligado a la actualidad, ya que la vulneración del derecho fundamental habrá de ser existente y cierta, y ello incluso en el caso de que la lesión todavía no se haya consumado¹⁰.

Pero en el caso que nos ocupa, que la lesión al derecho a la intimidad sea existente es muy subjetivo, ya que dependerá del concepto que se tenga de la misma, dado que en ninguna parte se nos ofrece una definición clara sobre dicho concepto. Así, el diccionario la define como: «*Amistad íntima, *confianza grande en el *trato. Il Parte reservada o más *particular de los pensamientos, afectos o asuntos *interiores de una persona, familia o colectividad»¹¹. Lo que ha de existir por tanto son indicios de una presunta intimidad.

En cuanto que no ha de haber sido rectificadora por el poder público autor de la lesión, en este supuesto debemos entender que la lesión es causada no por el poder público que dictó la resolución sino por la Fuerza o Cuerpo de Seguridad responsable de la filmación, la cual consideró que estaba relacionada con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de Seguridad pública, y no procedió a su destrucción en el plazo de un mes desde su captación, tal como indica el artículo 18 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/1997. Si hubiese sido rectificadora, se hubiese procedido a su destrucción, sin perjuicio de la responsabilidad en la que pudiera haber incurrido la Fuerza o Cuerpo de Seguridad de que se trate.

Ahora bien, el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional impone como requisito para que haya lugar al recurso de amparo que la lesión del derecho tenga su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, por lo tanto entenderé que la lesión aunque es producida en un momento anterior al proceso judicial, no cobra importancia hasta el mismo; por lo que se traslada dicha lesión al momento en el que se inicia el proceso, teniendo pues su origen directo e inmediato en un órgano judicial que es el que habrá de valorar si se ha producido o no una vulneración al mismo.

¹⁰ GÓMEZ AMIGO, L.: *La Sentencia Estimativa del Recurso de Amparo*, Aranzadi Editorial, Pamplona, 1998, págs. 66 y 111.

¹¹ CASARES, J.: *Diccionario Ideológico de la Lengua Española*, Ed. Gustavo Gili, S.A., Barcelona, 1973, pág. 481.

7. CONCLUSIONES

La Ley Orgánica 4/1997 así como el Real Decreto 596/1999, de 16 de abril; cumplen una función social que debería ser valorada más allá de la mera intromisión a los derechos fundamentales.

Así pues, aunque la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, reconozca en sus artículos 382 a 384 valor probatorio a los instrumentos de grabación; la Ley de Videovigilancia lo estima indispensable en cuanto que se trata no ya de un medio probatorio de infracciones o hechos delictivos, sino más bien un modo disuasorio y preventivo que tiene por objeto que dichos hechos no lleguen a producirse.

El régimen de autorización es una garantía más de que, en el caso de que lo grabado no refleje ningún hecho delictivo, no atenta contra la intimidad de las personas, sino que sólo intenta proveer a su seguridad. De esta forma, aunque un lavabo público es un lugar público cerrado y por lo tanto entraría dentro del objeto de esta Ley y en teoría se podrían instalar videocámaras en los mismos, al ser un presunto lugar de comisión de delitos utilizado por los traficantes de droga para vender su mercancía; en este caso se entiende que la intimidad de las personas que los utilizan sin ningún fin delictivo, merece tener una mayor protección, la cual se anularía de manera ostentosa si se invadiera un ámbito tan privado de la intimidad, ya que podrían entrar en juego otros delitos de índole sexual que podrían ser imputables a la Fuerza o Cuerpo de Seguridad encargada de dicha videocámara si hiciese un mal uso de la filmación; y lo que con esta Ley se trata es de erradicar la violencia, no de crear nuevas formas de delinquir.

El régimen de autorización y utilización de las cámaras de seguridad instaladas en el Metro, debería estar sujeto a esta Ley por medio de una disposición adicional. Este medio de transporte y sus instalaciones son un servicio de uso público y en él se cometen numerosos atentados contra la Seguridad ciudadana. En dichos casos, quienes ejercen la tutela de protección a la ciudadanía que utiliza sus servicios son los vigilantes de seguridad, que en estos supuestos hacen las veces de Fuerza o Cuerpo de Seguridad.

Esta opinión tiene su fundamento en el artículo decimoséptimo de la Orden de 7 de julio de 1995, por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada sobre Personal, en su redacción dada por la Orden de 14 de enero de 1999, por la Orden de 10 de mayo de 2001 y por la orden INT/1751/2002, de 20 de junio; ya que del mismo se extrae el deber de colaboración con las Fuer-

zas y Cuerpos de Seguridad, en cuanto a la facilitación de pruebas de delitos, entre otros deberes tendentes al esclarecimiento de los hechos, tal como son las grabaciones realizadas en las instalaciones del Metro.

Frente a la noticia de que Alemania estudia implantar cámaras en las carreteras¹², con el fin de localizar los vehículos robados o los coches pertenecientes a personas en busca y captura; se me plantea una posible solución en orden a adecuar esa medida de seguridad a la legislación española.

La duda que se plantearía al integrar este sistema en España es el régimen que habría de aplicarse, ya que a mi parecer este caso no podría incluirse en la Ley Orgánica 4/1997, ya que no cumpliría con el objeto de dicha Ley al no tratarse de un caso de prevención de la seguridad ciudadana, puesto que lo que se busca desde un principio es atrapar a los culpables de unos hechos delictivos que ya se han producido.

Por lo tanto, siguiendo lo marcado por la Disposición Adicional única del Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/1997, aunque se refiera al régimen aplicable a las videocámaras para la vigilancia y regulación del tráfico, se podría interpretar en sentido amplio el apartado 7, ya que en este caso la utilización de estas videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de seguridad se emplearía para fines distintos de los previstos en esta disposición, por lo que actuarían como Unidades de Policía Judicial en sentido estricto y se estaría a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en lo dispuesto en sus artículos 282 a 298, y a su normativa específica, el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía judicial; modificado por el Real Decreto 54/2002, de 18 de enero.

Por lo tanto para poder implantar este sistema en España, sería necesaria una reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su Libro II Título III.

BIBLIOGRAFÍA

BUTRÓN BALIÑA, P: *El principio constitucional de Intervención Indiciaria*, Grupo Editorial Universitario, Granada, 2000.

¹² Vide noticia extraída del Periódico El Mundo, martes 30 de diciembre de 2003.

- CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, F.; GÓMEZ MONTORO, A. J.; MEDINA GUERRERO, M. y REQUEJO PAGÉS, J. L.: *Jurisdicción y procesos constitucionales*, ed. McGraw-Hill, Madrid, 2000.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. y otros: *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, ed. Colex, Madrid, 2003.
- GIMENO SENDRA, V.: *Los Procesos de Amparo (Civil, Penal, Administrativo, Laboral, Constitucional y Europeo)*, ed. Colex, Madrid, 2003
- GÓMEZ AMIGO, L.: *La Sentencia Estimatoria del Recurso de Amparo*, Aranzadi Editorial, Pamplona, 1998.
- OLIVA, DE LA, A. y otros: *Derecho Procesal Penal*, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999.
- PASTOR ALCOY, F.: *Prueba Indiciaria y Presunción de Inocencia*, Editorial Práctica de Derecho, S. L., Valencia, 1995.
- TORRES MORATO, M. A.: *La prueba Ilícita Penal*, Aranzadi Editorial, Navarra, 1997.